

**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 00415 00
ACCIONANTE: MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE
ACCIONADO: COMPENSAR EPS

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE** en contra de **COMPENSAR EPS**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada la entrega de 3 cajas del medicamento denominado "**LEZARTAN**" correspondiente a los meses de mayo, Junio y Julio de la presente anualidad; así como, la entrega de las próximas 6 cajas que le sean autorizadas por el médico tratante.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó que, desde hace varios años padece de tensión arterial alta, por lo que, debe consumir el medicamento deprecado en el escrito de tutela de manera vitalicia; no obstante, en diversas ocasiones ha tenido que asumir su costo de manera particular.

Informa que, a pesar de que el medicamento fue autorizado por la EPS accionada ha tenido inconvenientes para que el mismo sea enviado a su domicilio, pues, por su avanzada edad; esto es, 74 años, se le dificulta venir a la ciudad de Bogotá para reclamarlos.

Aduce que, en el mes de diciembre del año 2020, el médico tratante le entregó fórmula de 6 meses, por lo que mes a mes debe enviar infinidad de correos electrónicos e incluso radico un derecho de petición, con el que consiguió la entrega del medicamento para 3 meses; sin embargo, Audifarma no ha realizado la entrega de los meses de mayo, Junio y Julio de la presente anualidad, situación, que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SUPERINTENDEN
CIA NACIONAL DE SALUD (págs. 47 a 117)**, manifestó que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de toda responsabilidad dentro de la presente acción, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad.

- **COMPENSAR EPS
(págs. 118 a 145 y 208 a 211)**, señaló que, los servicios de salud requeridos por la gestora se han prestado de manera oportuna y completa de acuerdo con las coberturas que por ley y contractualmente se encuentran indicadas y autorizadas.

Respecto del medicamento deprecado manifestó que, el mismo se encuentra debidamente autorizado por parte de la entidad; sin embargo, lo que concierne al suministro de este requiere de la cooperación de proveedores como lo es en este caso Audifarma. Informa que, tan pronto la farmacia comunique acerca de la entrega de la medicina hará llegar al Despacho las respectivas constancias de entrega.

Conforme a lo expuesto, la Entidad Prestadora del Servicio de Salud procedió a allegar dos soportes de entrega del medicamento a la usuaria, con los cuales pretende acreditar el cumplimiento a lo solicitado; razón por la cual, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional.

- **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (págs. 146 a 207)**, aduce falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que en ningún caso la entidad es responsable directo de la prestación de servicios de salud.

Sin embargo, y pese a lo anterior, informa que el medicamento solicitado por la accionante se encuentra incluido dentro del Plan de Beneficios en Salud – PBS, tal como lo describe el anexo 1 de la Resolución 2481 de 24 de diciembre de 2020, "*Por la cual se actualiza los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*". Solicita ser desvinculada de la acción constitucional.

Notificadas en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, las vinculadas **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES y AUDIFARMA S.A.**, guardaron silencio, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial de las entidades, conforme a la documental visible en el plenario.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se adentra a verificar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos

fundamentales de **MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE**, con el fin de que **COMPENSAR EPS**

realice la entrega de 3 cajas del medicamento denominado "LEZARTAN" correspondiente a los meses de mayo, Junio y Julio de la presente anualidad; así como, la entrega de las próximas 6 cajas en los términos que disponga el médico tratante.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos".

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si a **MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE** le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, por la supuesta negativa por parte de la accionada de entregar el medicamento denominado **"[HIDROCLOROTIAZIDA] 12,5MG/1U; [OLMESARTAN MEDOXOMILO] 20MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA"** en los términos dispuestos por el médico tratante, conforme a la patología que padece; esto es, **"HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)" (pág. 36)**.

Así las cosas, observa el Despacho que, en la contestación allegada por **COMPENSAR EPS**, se evidenció que el medicamento **"[HIDROCLOROTIAZIDA] 12,5MG/1U; [OLMESARTAN MEDOXOMILO] 20MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA"** se encuentra debidamente autorizado, tal y como se puede observar a continuación:

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00415 00
 DE: MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE
 VS: COMPENSAR EPS

Item	Op	U	A	B	10210227	*	MARIA DE LOURDES MONTEALE	0	1	616							
ITEM 1	Usuario	41441162															
Op	F/D/U/E/C/M	41441162															
ITEM 2	Servicio																
Op	I/C/S/E/D/M																
ITEM 3	Punto Atn																
Op	I/E/S/N																
ITEM 4	Fee/Hor	0	0	A/P	Dia	0	Reas	0	0	PosF	0	VrPagar	0				
Op	C/Z/D/PCr.									Telc	3188970486		0	Due	0		
Rem	0	Obs								Dm		Heg	0	ID		C. Just	0
F.Cita	Hora	Vir	Ases	Servicio	Medico					Id Medico	Est	F. Ateno.					
20210115	1720	00000000H		HUTADAEI FONTIBON CITA						35198503	6	FONTICITAS					
20210119	0812	00000000H		HEMOGRAMACALLE 13- A						860066942	6	CL134LAB					
20210128	1200	00003500F		MEDICINA FONTIBON CITA						52981460	6	FONTICITAS					
20210128	9629	00000000H		MEDICCTCAAUDIFARM- A						816001182	6	MEDAUDIFAR					
20210217	0900	00000000H		NUTRICIONFONTIBON CITA						52076710	6	FONTICITAS					
20210227	1016	00000000H		MEDICCTCAAUDIFARM- A						816001182	5	MEDAUDIFAR					
20210318	0820	00000000H		EDUINDCONFONTIBON CITA						1016030165	6	FONTICITAS					
20210329	4422	00000000H		MEDICCTCAAUDIFARM- A						816001182	5	MEDAUDIFAR					
20210428	0804	00000000H		HICRO ALBCALLE 13- A						860066942	6	CL134LAB					
20210428	5307	00000000H		MEDICCTCAAUDIFARM- A						816001182	6	MEDAUDIFAR					
20210528	0847	00000000H		MEDICCTCAAUDIFARM- A						816001182	5	MEDAUDIFAR					
20210627	1927	00000000H		MEDICCTCAAUDIFARM- A						816001182	5	MEDAUDIFAR					
20210727	2905	00000000H		MEDICCTCAAUDIFARM- A						816001182	5	MEDAUDIFAR					

De igual forma, la Entidad Prestadora del Servicio de Salud indicó que, se realizó la entrega del medicamento (págs. 210 y 211), conforme a los soportes:

12801691

FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización **210296055439518**
 del cliente **41441162 - MARIA DE LOURDES MONTEALE**

C.A.F: POLICLINICO ESPECIALIZADO MAC BOGOTA _BOGOTA Generado: 15:15:50
 Cliente CAJA DE COMP FAMILIAR COMPENSAR (BOGOTA)
 Entidad POS Subcuenta NO POS

Formula: **A21 48173**
 Paciente: 41441162 - MARIA DE LOURDES MONTEALE Fecha de: 3/05/21
 Médico: MONICA ORTIZ Valor Cobro: 0
 Digitador: ALBA PAULINA GUTIERREZ CASTRO NAP: 210296055439518
 Código Mipres: 20210128149025766859011

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
593134	OLMESARTAN MEDOXOMIL/HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA RECUBIERTA 20+12.5 MG	30	30	0	1	180743	ALBA PAULINA	N

"Por medio de la presente nos permitimos informarle que AUIFARMA S.A. en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 sobre protección de datos personales comunica que la información que ustedes han suministrado será utilizada solo para fines estipulados en la Política de Tratamiento de Datos Personales. Respetando sus datos personales y en atención al cumplimiento del régimen integral de protección de datos, solicitamos su autorización para continuar con el Tratamiento de sus datos personales para las finalidades que se describieron, y que podrán ser también consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales"

Firma de quien recibe: [Firma]
 Documento de identidad: [Firma]
 Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

Huella por imposibilidad de firma

FORMATO GARANTÍA DE ENTREGA DE MEDICAMENTOS Y/O DISPOSITIVOS MÉDICOS

Este documento certifica la dispensación realizada a la autorización **210296160438061**
 del cliente **41441162 - MARIA DE LOURDES MONTEALE**

C.A.F: POLICLINICO ESPECIALIZADO MAC BOGOTA _BOGOTA Generado: 11:46:30
 Cliente CAJA DE COMP FAMILIAR COMPENSAR (BOGOTA)
 Entidad POS Subcuenta NO POS

Formula: **A21 32927**
 Paciente: 41441162 - MARIA DE LOURDES MONTEALE Fecha de: 24/03/21
 Médico: MONICA ORTIZ Valor Cobro: 0
 Digitador: ALBA PAULINA GUTIERREZ CASTRO NAP: 210296160438061
 Código Mipres: 20210128149025766859011

Código	Descripción	Formulada	Entregada	Pendiente	Dosis	Lote	Entregador	Refrigerado
593134	OLMESARTAN MEDOXOMIL/HIDROCLOROTIAZIDA TABLETA RECUBIERTA 20+12.5 MG	30	30	0	1		ALBA PAULINA	N

"Por medio de la presente nos permitimos informarle que AUIFARMA S.A. en cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 sobre protección de datos personales comunica que la información que ustedes han suministrado será utilizada solo para fines estipulados en la Política de Tratamiento de Datos Personales. Respetando sus datos personales y en atención al cumplimiento del régimen integral de protección de datos, solicitamos su autorización para continuar con el Tratamiento de sus datos personales para las finalidades que se describieron, y que podrán ser también consultadas en nuestra Política de Tratamiento de Datos Personales"

Firma de quien recibe: [Firma]
 Documento de identidad: [Firma]
 Certifico que he recibido a satisfacción los medicamentos y/o dispositivos médicos que se relacionan en este documento.

Huella por imposibilidad de firma

Conforme a lo expuesto, y en aras de corroborar la información aportada por la accionada, la sustanciadora del Despacho procedió a establecer comunicación telefónica con la hija de la gestora, quien manifestó que "(...) los soportes de

*entrega con los cuales la EPS pretende que se acredite el cumplimiento en el suministro de los medicamentos obedecen a los ordenados para los meses de Marzo y Abril de la presente anualidad, por lo que **es falso lo manifestado por la entidad, pues su progenitora no ha recibido por parte de la farmacia Audifarma S.A. las medicinas de los meses de Mayo, Junio y Julio de la presente anualidad**" (pág. 212).*

De la anterior, se evidencia que **COMPENSAR EPS** pretende hacer incurrir al Despacho en error, al allegar soportes de entrega de medicamentos de los meses que no se pretenden en el escrito tutelar, con el fin de que, se declare la presunta existencia de un hecho superado a pesar de que **MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE** no recibe el medicamento ordenado por su médico tratante desde el mes de mayo del año en curso.

En consecuencia, y, ante el total desconocimiento del caso por parte de la Entidad Prestadora del Servicio de Salud y la ausencia de pronunciamiento por parte de la farmacia vinculada, se ordenará a **COMPENSAR EPS y AUDIFARMA S.A.** a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de **48 horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a entregar de manera **INMEDIATA** el medicamento **"[HIDROCLOROTIAZIDA] 12,5MG/1U; [OLMESARTAN MEDOXOMILO] 20MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA"**, correspondiente a los meses de **Mayo, Junio y Julio del año 2021**, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, **sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.**

Así mismo, se ordenará a **AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que el medicamento **"[HIDROCLOROTIAZIDA] 12,5MG/1U; [OLMESARTAN MEDOXOMILO] 20MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA"**, correspondiente a los meses de **Mayo, Junio y Julio del año 2021** sea enviado directamente al domicilio de **MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE**, atendiendo a que esta, es una persona de especial protección constitucional en razón a su edad.

En ese orden de ideas, lo mínimo que se le exige a **COMPENSAR EPS y AUDIFARMA S.A.**, es que, en atención a sus funciones, cumplan con las obligaciones que su deber les impone, omitan trámites administrativos negligentes y garanticen el acceso en condiciones de calidad y oportunidad, conforme a los servicios requeridos por **MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE**; en los términos y tiempos establecidos por sus médicos tratantes.

En otro giro será negada la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada la entrega de las próximas 6 cajas del medicamento que le sean autorizadas a la gestora por el médico tratante; por cuanto, mal haría esta operadora judicial en ordenar el suministro de insumos respecto de los cuales no se cuenta con orden médica que los avale, máxime cuando, la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos ha señalado que, es el **criterio del médico tratante**, el que

cuenta para establecer si, en determinado caso, el medicamento de que se trata, resulta adecuado para el manejo de una enfermedad o no; toda vez que es este quien cuenta con los conocimientos científicos para establecer cada tratamiento conforme a las patologías de los usuarios.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida e integridad personal, vulnerados a **MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE** por parte de **COMPENSAR EPS**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **COMPENSAR EPS** y **AUDIFARMA S.A.** a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a entregar de manera INMEDIATA el medicamento "[HIDROCLOROTIAZIDA] 12,5MG/1U; [OLMESARTAN MEDOXOMILO] 20MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", correspondiente a los meses de Mayo, Junio y Julio del año 2021, de conformidad con la prescripción médica y en los términos que su médico tratante disponga, sin exigirle trámites administrativos innecesarios que obstaculicen el goce efectivo de su derecho fundamental a la salud y a la vida, que conlleven al empeoramiento de sus condiciones de vida en razón a la enfermedad que padece.

TERCERO: a **AUDIFARMA S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que el medicamento "[HIDROCLOROTIAZIDA] 12,5MG/1U; [OLMESARTAN MEDOXOMILO] 20MG/1U/ TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA", correspondiente a los meses de Mayo, Junio y Julio del año 2021 sea enviado directamente al domicilio de MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE, atendiendo a que esta, es una persona de especial protección constitucional en razón a su edad.

CUARTO: NEGAR la pretensión encaminada a que se ordene a la accionada la entrega de medicamentos futuros, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

ACCIÓN DE TUTELA RADICACIÓN No. 11001 41 05 011 2021 00415 00
DE: MARÍA DE LOURDES MONTEALEGRE
VS: COMPENSAR EPS

QUINTO: DESVINCULAR a **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEXTO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

VIVIANA LICEDT QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

DIANA MILENA GONZALEZ ALVARADO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 11 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62b185e77ed5b69e0ee5606345bc7028931645f10b137f695ce4f738106
5c253

Documento generado en 08/07/2021 08:14:42 AM